

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 25 ptas.
Seis meses..... 13 »
Tres id..... 7 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.—(Art. 1º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 22'50 ptas.
Seis meses..... 12 »
Tres id..... 6'50 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 241.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Real decreto de 3 de abril último, recogiendo una aspiración general, estableció la jornada máxima legal de ocho horas para todas las industrias y profesiones de la nación, y dispuso que esta importantísima reforma social comenzará a regir el día 1.º de octubre del corriente año; pero al mismo tiempo, respondiendo a exigencias de la realidad, sin las cuales las más generosas iniciativas no pasan de la categoría de utopías, admitió el principio de la excepción para aquellas industrias que pudieran ser perjudicadas por la limitación de las horas de trabajo. Para proponer las excepciones que en definitiva habrán de ser acordadas por el Instituto de Reformas Sociales, autoridad máxima en estas cuestiones, el citado Real decreto dispuso que se organizaran Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derechos de todos. En efecto: entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preferente la institución del régimen paritario que, concertando los derechos y los intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conoci-

miento de la realidad profesional, evita los abusos del egoísmo y la violencia. Este régimen, que realmente es el tradicional corporativo adaptado a las necesidades de los tiempos presentes, pone en manos de la profesión las reglas a que ésta ha de sujetarse, apartándola de ingerencias extrañas, que por obedecer frecuentemente a conveniencias particulares, menoscaban los intereses de unos y otros agentes de la producción, y a menudo son funestas para la producción misma. El propio Estado, que tal vez se ha excedido en sus funciones tutelares, interviniendo exageradamente en la vida del trabajo, halla un saludable freno a sus demasías en esta organización profesional, que limita las facultades del Poder público a aquellas funciones de propulsión, coordinación y continua vigilancia tuitiva, que son garantía de los intereses de la comunidad. El régimen paritario que uze a los hombres de la misma profesión para los fines propios de ella, es tan natural como puede serlo el régimen municipal para los fines administrativos de convivencia ciudadana; y así, entendemos que la corporación debe ser institución de carácter público, con jurisdicción profesional sobre sus miembros y con autoridad suficiente para regular las condiciones del trabajo, prevenir y resolver los conflictos que puedan ocurrir entre sus asociados, con derecho de sanción eficaz; organizar o intervenir el aprendizaje y la enseñanza técnica, fomentar el régimen de previsión, ser el genuino órgano de relación de los trabajadores con los Poderes públicos y ejercer, en suma, todas aquellas funciones sociales, jurídicas y técnicas que conduzcan al bienestar de los trabajadores y de la sociedad de que son parte esencial. Para conseguir estos bienes y conservar el carácter orgánico de la corporación, ha de ser ésta obligatoria para todos los hombres del mismo oficio aunque conservando la absoluta libertad en cada uno para aso-

ciarse en la forma que estime más conveniente.

A esa organización aspiramos y a ella llegaremos con la buena voluntad de todos, convencidos de que por este camino lograremos esa paz social, condición de toda sana economía, porque mientras subsista la guerra civil en el taller, en la fábrica y en los campos no podemos pensar en una sociedad apta para la regular producción y para un justo reparto de la riqueza, según las normas de la moral cristiana.

Para facilitar la implantación del régimen paritario, se publicó el Real decreto de 24 de mayo último referente a la clasificación de industrias, profesiones y especialidades de trabajo, encomendando al Instituto de Reformas Sociales la designación de los elementos patronales, obreros y técnicos en representación del Estado que habrían de constituir aquéllos. Dificultades insuperables para el Instituto de Reformas Sociales han impedido esta designación en los plazos perentorios que para ella se le designaron. No se oculta al Ministro que suscribe los obstáculos que necesariamente surgen cuando se trata de determinar un criterio para la elección de los Vocales en la respectiva representación patronal y obrera que han de formar parte de estos consejos mixtos. Parece evidente que dentro de un régimen corporativo ha de predominar siempre un criterio social, y que, por lo tanto, lo más razonable sería que las Asociaciones profesionales eligieran libremente los Vocales de los mencionados consejos; pero la realidad se opone ahora a esta solución, ya que solo una exigua minoría de obreros y patronos se hallan asociados. La elección directa por individuos resulta a su vez ahora difícil, anárquica y perturbadora, y únicamente podría admitirse a título subsidiario allí donde no hubiere Asociación, o donde ésta sólo agrupare una minoría de profesionales. Una y otra solución resultan hoy de aplicación difícilísi-

ma por carecerse de los censos adecuados, definidores del derecho electoral social. Son gravísimos y de gran monta los intereses que han de ponerse en manos de estos organismos mixtos para dejarlos sujetos al riesgo de una representación ilegítima. Partidarios convencidos del voto social, con la representación proporcional de las minorías que reconocen su debido valor a la opinión de todo ciudadano hemos de declarar que no es posible llevarlo a la realidad cuando, como en la ocasión presente, nos agobian plazos angustiosos que no nos permiten garantizar el éxito satisfactorio de la reforma.

El propio benemérito Instituto de Reformas Sociales se ha sentido perplejo ante este problema de representación social, y no obstante la sabiduría y la experiencia con que siempre acude a los problemas propios de su competencia, extremadas aquí en una amplia y luminosa discusión, no ha podido llegar a una fórmula concreta en tan importante asunto, dejando íntegra al Gobierno su resolución. No es esta la primera vez que el Instituto de Reformas Sociales ha estudiado el problema de la representación social, pues lo mismo al tratar de la renovación de sus propios Vocales, transcurrido el plazo por el que fueron elegidos, como al preparar las normas de renovación de las Juntas de Reformas Sociales, ha tropezado con dificultades que obligaron al Gobierno a prorrogar el mandato de los actuales representantes patronales y obreros, interin se hallaba una solución de justicia y concordia propia para dejar a salvo todo legítimo derecho. Recientemente, el ilustre sociólogo que preside aquella respetable Corporación, ha presentado a la misma una moción sobre la reorganización representativa del Instituto, y es de esperar que ella ha de dar solución al problema que nos preocupa, no sólo en cuanto se refiere al propio Instituto, sino también en lo que se

relaciona con los demás organismos públicos de representación social.

Mientras esta solución llega, y en tanto se forman los censos de patronos y obreros de cada profesión, así como los de oficios y Asociaciones profesionales, absolutamente indispensables para toda resolución integral y definitiva, conviene que un régimen tan apto para el bien social comience cuanto antes a dar el provechoso fruto que de él razonablemente puede esperarse, siendo de urgente necesidad prepararse para dar cumplimiento en tiempo oportuno al Real decreto de 3 de abril, que estableció la jornada máxima legal de ocho horas.

Con estos antecedentes ha llegado el asunto al Ministro de la Gobernación, y dado el plazo perentorio para su resolución, no ve otro camino para la determinación de las excepciones a que se refiere el Real decreto de 3 de abril, que encomendar su propuesta a las Juntas locales de Reformas Sociales, que ya vienen entendiendo en la aplicación de otras leyes, y que así por su constitución mixta como por su contacto directo con la realidad social, pueden merecer la confianza de obreros y de patronos. Al apelar a ellas para resolver circunstancialmente un problema arduo que no admite espera, no nos apartamos de la opinión del Instituto de Reformas Sociales, que frecuentemente ha encomendado funciones de esta clase a las Juntas en importantísimos proyectos convertidos luego en ley por el Parlamento y la Corona. Reciente está la promulgación de la ley regulando la jornada mercantil, cuyas principales disposiciones se han puesto en manos de las mencionadas Juntas.

Para la mayor eficacia de esta solución, entiende el Ministro que suscribe que ha de simplificarse todo lo posible la labor que se encomienda a las Juntas, limitándola a la determinación de aquellas industrias y profesiones que por ahora convendrá exceptuar de la jornada máxima legal de ocho horas. No más intensa labor consiente la brevedad del tiempo de que se dispone, ya que es plazo obligado, que el Gobierno severamente se halla dispuesto a cumplir el de 1.º de octubre, en que, con carácter general, comenzará a regir dicha jornada.

Finalmente se impone también la necesidad de dar reglas de trabajo y de procedimiento para que la labor de las Juntas dé todo aquel rendimiento útil que de ellas hay derecho a esperar, siempre bajo la dirección técnica del Instituto de Reformas Sociales, de cuya sabiduría y rectitud posee altas pruebas el país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 21 de agosto de 1919.—

SEÑOR:—A. L. R. P. de V. M., Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las Asociaciones, así patronales como obreras, de cada localidad, propondrán al Instituto de Reformas Sociales, antes de 1.º de octubre del presente año, las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas, establecida con carácter general por el Real decreto de 3 de abril último. Las propuestas serán justificadas, exponiéndose en ellas las razones que se hubiesen alegado en pro y en contra de la excepción. En las localidades donde hubiere Inspector del Trabajo y Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales serán oídos por la Junta antes de formular la propuesta.

Artículo 2.º Las Asociaciones, así patronales como obreras, las Empresas industriales, los Gremios y cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo, podrán formular ante las Juntas locales de Reformas Sociales las alegaciones que estimen oportunas para el mejor éxito de la función que por este Decreto se encomienda a las Juntas.

Artículo 3.º Si en algún Municipio no hubiere Junta de Reformas Sociales, corresponderá entender en esta función a la Junta local más próxima.

Artículo 4.º El beneficio de la jornada máxima de ocho horas alcanza a toda clase de obreros, lo mismo industriales que agrícolas, hombres y mujeres.

Artículo 5.º El Instituto de Reformas Sociales resolverá en definitiva, antes de 1.º de enero de 1920, sobre las propuestas de excepción y comunicará seguidamente al Ministerio de la Gobernación la relación de las excepciones para su publicación en la *Gaceta* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Artículo 6.º Para servicios de comunicaciones y de transportes y para otras organizaciones industriales y de trabajo que dependan directamente del Estado, la fijación de las excepciones para la jornada de ocho horas, así como el procedimiento provisional hasta la formación de los Consejos paritarios, para determinarlos, será objeto de Decretos especiales de los respectivos Departamentos ministeriales.

Artículo 7.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Santander a veintiuno de agosto de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Manuel de Burgos y Mazo.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

SUBSECRETARÍA

El artículo 6.º del Real decreto de 14 del corriente, autoriza al Ministerio de Abastecimientos para alterar la delimitación de zonas para la adquisición de trigos por las Comisiones de Compras creadas en dicha Soberana disposición, y en consecuencia, procede modificar la Real orden de 6 de abril del presente año en que aquéllas se señalaban, reduciéndolas en lo posible para restringir el número de Comisiones que puedan actuar en cada provincia y atendiendo a las razones geográficas y de facilidad de comunicaciones que permitan disminuir los gastos de transporte.

El estado de la recolección aconseja también restablecer con ligeras variantes el precepto de la Real orden de 8 de marzo último, que prohibía a las provincias productoras adquirir trigo fuera de las mismas, disposición que contribuirá a sostener la efectividad de las tasas señaladas.

Por otra parte, la constante movilidad de los factores que intervienen en el mercado nacional de trigos y la influencia que en el mismo ejerce la importación de trigos extranjeros, aconseja dar al régimen de zonas de compras la flexibilidad suficiente para poder modificarlas en la forma que la experiencia aconseje.

En su virtud, por este Ministerio se ha acordado lo siguiente:

Primero. Las Comisiones de Compra de las provincias productoras de trigo con existencias suficientes para su consumo, no podrán, a partir de la fecha de 21 del corriente, adquirir dicho cereal más que en su propia provincia. A este efecto, se considera como productoras las siguientes provincias:

Albacete, Avila, Badajoz, Burgos, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaén, Lérida, Navarra, Palencia, Salamanca, Segovia, Sevilla, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza.

Segundo. Sin embargo de lo dispuesto en el número anterior, el Ministerio de Abastecimientos podrá conceder a las Comisiones de Compra de esas provincias, permiso especial para adquirir en otra limitrofe, cantidades determinadas de trigo con destino a las fábricas situadas en los términos municipales más cercanos, que por circunstancias geográficas o de facilidad de comunicaciones tengan en aquélla su mercado habitual.

Tercero. Las Comisiones de Compra de las provincias no mencionadas en el número primero podrán adquirir trigo, además de en su provincia, en las zonas de compra que a continuación se expresan:

La de Madrid: En las provincias

de Avila, Cáceres, Guadalajara, Segovia, Toledo y Cuenca (excepto en los partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar).

La de Alava: En Soria y Burgos (partidos judiciales de Miranda de Ebro y Briviesca).

La de Alicante: En Albacete, Ciudad Real y los trigos duros y recios, en Córdoba.

La de Almería: En Granada.

La de Barcelona: En Huesca, Lérida, Navarra y Zaragoza (excepto en los pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón).

La de Cáceres: En Salamanca.

La de Castellón: En Teruel (excepto los partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Coruña: En Palencia.

La de Gerona: En Lérida.

La de Guipúzcoa: En Navarra y Soria.

La de Huelva: En Badajoz y Sevilla.

La de León: En Palencia.

La de Logroño: En Navarra y Soria.

La de Lugo: En Palencia.

La de Málaga: En Cádiz y Córdoba.

La de Murcia: En Granada y Jaén.

La de Orense: En Zamora.

La de Oviedo: En Salamanca y Zamora.

La de Pontevedra: En Zamora.

La de Santander: En Palencia, Valladolid y Burgos (partidos de Aranda de Duero, Castrogeriz, Lerma, Roa, Sedano y Villadiego).

La de Tarragona: En Zaragoza (pueblos comprendidos entre Puebla de Híjar y Fayón) y Teruel (partidos de Alcañiz, Castellote, Híjar y Valderrobles).

La de Valencia: En Albacete y Cuenca (partidos de San Clemente, Belmonte y Motilla del Palancar) y los trigos recios y duros, en Córdoba.

La de Vizcaya: En Valladolid y Burgos (partidos de Belorado, Burgos, Salas de los Infantes y Villarcayo).

La de Baleares: En Lérida y Zaragoza.

Y la de Canarias: En Cádiz y Sevilla.

Cuarto. Las Juntas provinciales de Subsistencias elevarán a este Ministerio las propuestas razonadas de modificación de las anteriores zonas de compra, que consideren necesarias, para su implantación al terminar la recolección de la actual cosecha.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Abastecimientos, participo a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 19 de agosto de 1919.—El Subsecretario, Luis R. de Viguri.—Señores Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias.

(De la *Gaceta* núm. 230.)

Circular.

Dispuesto por el Reglamento para la ejecución de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906 que presentados que sean en los Gobiernos civiles los documentos que requiere el artículo 2.º de la ley para la constitución de un Sindicato agrícola o para las reformas o modificaciones de los Estatutos o Reglamentos ya inscritos en el Registro especial, se remitan al Ministro de Fomento al siguiente día de presentados, y no cumpliéndose esta disposición por darse en los Gobiernos civiles a los citados expedientes tramitación no dispuesta en la ley, como es la de someterlos a la Sección Agronómica o al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería o de recibirlos y remitirlos al Ministerio sin que las instancias reúnan los requisitos que previene el citado artículo 2.º de la ley, dando lugar a reclamaciones de documentos que retrasan la aprobación de los expedientes, esta Dirección general acordó dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Sindicatos agrícolas de 28 de enero de 1906, no se admitirá en los Gobiernos civiles instancia alguna para la constitución de un Sindicato agrícola que no esté suscrita por las personas que deseen formarlo en número no menor de diez y se acompañen tres ejemplares de los Estatutos, lista de los individuos que forman el Sindicato con expresión de los que pertenezcan a la Junta directiva y de los recursos con que ha de contar para su sostenimiento.

2.ª Con arreglo a lo que previene el artículo 1.º del Reglamento de 16 de enero de 1908 para la ejecución de la ley de Sindicatos agrícolas, los Gobernadores civiles, al día siguiente de recibidas las instancias y documentos para la constitución de un Sindicato agrícola, sin que para nada intervenga la Sección Agronómica ni el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, remitirán las instancias con dos ejemplares de los Estatutos y la lista que se menciona en la disposición primera al Ministro de Fomento.

3.ª Del Registro especial de Sindicatos agrícolas abierto en los Gobiernos civiles se expedirán las certificaciones que sean necesarias, como dispone el artículo primero de la citada ley, sin pago de derechos por concepto alguno.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1919.—El Director general, A. Monedero.—A los señores Gobernadores civiles.

(De la Gaceta núm. 228.)

Gobierno Civil

Obras públicas.

D. Manuel Chico Perdiguero, vecino de esta capital, en instancia dirigida a este Gobierno, solicita autorización para ampliar en 4000 litros por segundo el caudal que utiliza actualmente de 2500 litros en igual tiempo del río Duero, con un salto de 2,18 metros, en su fábrica de harinas y central eléctrica denominada El Vergueral, sita en término municipal de Roa de Duero, destinando la fuerza a la producción de energía eléctrica aplicable a una fábrica de harinas de aquel término municipal y al alumbrado de la estación de Roa del ferrocarril y edificios de sus alrededores.

En la Memoria que se acompaña a la instancia se manifiesta que para llevar a efecto la ampliación que se solicita no se ha de variar la altura de la presa ni tampoco el canal de desagüe, reduciéndose las obras, pues no hay canal de derivación, a instalar en la referida central una nueva turbina de fuerza de 86 caballos de vapor que accionará un alternador que transformará la fuerza en energía eléctrica; y que las obras no afectarán a ningún terreno de dominio privado ni público, ni se crean ni alteran servidumbres de ninguna clase, considerando esta petición como adicional a la solicitud de instalación eléctrica de que se ha hecho referencia y que se publicó en este periódico oficial, número 104, del día 30 de junio último.

Lo que se anuncia al público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Real decreto de 5 de septiembre último, abriendo un plazo de treinta días, a contar de la publicación de este anuncio, para que los que se crean interesados puedan presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que estimen oportunas, en este Gobierno civil, a cuyo efecto estará de manifiesto la Memoria que se acompaña a la instancia en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

Burgos 27 de agosto de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

D. Alvaro Barón y Torres, como Director Gerente de la Sociedad Anónima «Carbonífera Castellana», de Burgos, en instancia dirigida a este Gobierno, expone:

Que necesitando dicha Sociedad surtirse de agua para la alimentación de las calderas que tiene instaladas en el término municipal de Santa Cruz de Juarros para la explotación de la mina de hulla «La Juarreña», propiedad de dicha Sociedad, solicitan la autorización correspondiente para conducir seis mil litros de agua diarios de la fuente de los Campos, situada en el referido pueblo de Santa Cruz y 800 metros al SO. del pozo de la referida mina.

Lo que se anuncia al público en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 5 de septiembre último, abriendo un plazo de 30 días, a contar de la fecha del BOLETIN OFICIAL en que se publique este anuncio, y que terminará a las doce del día en que termine dicho plazo, durante el cual deberá el peticionario presentar su proyecto y se admitirán también otros proyectos en competencia que tengan el mismo objeto que la petición anunciada o sean compatibles con él.

Burgos 27 de agosto de 1919.

EL GOBERNADOR,

Dámaso Gil.

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

Estadística general de la recolección.

Circular.

No obstante lo dispuesto en la Real orden número 107, de 16 de junio del corriente, del Ministerio de Abastecimientos, inserta, con el modelo de la relación jurada que acompañaba, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 102, correspondiente al día 27 del expresado mes de junio, los Sres. Alcaldes no han cumplido dentro de los plazos que en ella se señalaban cuanto se prescribía, no obteniendo y remitiendo a esta Junta las declaraciones de existencias de habas, cebada, avena, lentejas, trigo, centeno, maíz, judías y garbanzos, así las procedentes de la cosecha anterior que tuvieron todos los poseedores en 30 de referido mes de junio, como las relativas a la recolección del año actual.

No ignora esta Junta que en esta provincia la recolección se verifica, en general, tarde, ocupando a los agricultores en todas sus operaciones durante el mes actual de agosto; pero no es menos cierto que el no haberse recibido las declaraciones juradas de las existencias anteriores, a pesar de lo terminantemente acordado, hace temer que la estadística general pueda sufrir una demora injustificada, por abandono punible de la autoridad local que consiente que no se presenten oportunamente las mencionadas declaraciones juradas.

Por tanto, recuerdo a los señores Alcaldes la obligación ineludible en que están de adoptar las medidas necesarias para que todos los poseedores presenten con toda urgencia por triplicado la relación jurada de las existencias anteriores que tuvieron en 30 de junio y de la cosecha actual, de los artículos indicados, sujetándose estrictamente al modelo reseñado en el BOLETIN OFICIAL que se cita, dando cuenta inmediata y justificada de los poseedores que se negaren a hacerlo, cuidando, bajo su responsabilidad, de que en ellas no se consignen falsedades ni inexactitudes, devolviendo uno de los ejemplares al interesado, archivando otro en la Alcaldía y remitiendo el tercer-

ro, sin demora alguna, a esta Junta, formando un bloque cosido y foliado con todas las relaciones juradas que hayan de enviar, acompañando, precisamente, un resumen de las mismas, confeccionado con arreglo al modelo de las relaciones, expresando todas las cantidades en quintales métricos.

El incumplimiento de cualquiera de estos extremos dará lugar a exigir las responsabilidades determinadas en la vigente ley de Subsistencias, esperando que, penetrándose los poseedores en general y los señores Alcaldes especialmente de la importancia de la obligación que se les impone, que tiende a conocer del modo más exacto posible las existencias de los productos de primera necesidad para prevenir el déficit que pudiera haber en la producción, evitarán se les exija las responsabilidades a que haya lugar, para lo cual sería inexorable, cumpliendo con los deberes que la Ley me ordena.

Burgos 28 de agosto de 1919.—El Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias, Dámaso Gil.

Diputación Provincial

Sesión ordinaria celebrada por la Diputación provincial, interinamente constituida, en el día 2 de agosto de 1919.

Abierta a las diecinueve horas y quince minutos, bajo la presidencia del Sr. Olmos y asistencia de los Sres. Merino Sanz, Fuente, Hortigüela, Calleja, Fernández Asensio, Molinero, Hernández, Rilova, Rodríguez, Martínez de la Cuesta, Val, Cuadro, Merino Pinillos y Martínez Mingo, dióse lectura del acta de la anterior, correspondiente al día de ayer, que quedó aprobada.

Seguidamente se dió lectura de los dictámenes emitidos por la Comisión auxiliar de actas, en las de los electos que forman parte de la permanente, empezando por la del Sr. D. Lucidio Merino, quien se retiró del salón con la venia del señor Presidente. Dicho dictamen copiado literalmente dice así: «A la Diputación.—La Comisión auxiliar de actas ha examinado la presentada por don Lucidio Merino Pinillos, Diputado provincial electo por el distrito de Lerma-Salas de los Infantes, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido Sr. D. Lucidio Merino». Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Lerma-Salas D. Lucidio Merino Pinillos. En este momento vuelve a entrar el Sr. Merino Pinillos y ocupa su puesto.

Se retira del salón, con la venia del Sr. Presidente, D. Secundino Calleja Merino.

«A la Diputación.—La Comisión auxiliar de actas ha examinado la presentada por D. Secundino Calleja Merino, Diputado provincial electo por el distrito de Burgos-Sedano, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido Sr. D. Secundino Calleja Merino». Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Burgos-Sedano, D. Secundino Calleja Merino.

En este momento vuelve a entrar el Sr. Calleja Merino y ocupa su puesto.

Se retira del salón, con la venia del Sr. Presidente, D. Angel de la Fuente y Velasco.

«A la Diputación.—La Comisión auxiliar de actas ha examinado la presentada por D. Angel de la Fuente Velasco, Diputado provincial electo por el distrito de Aranda-Roa, y resultando que contra ella no se ha presentado protesta ni reclamación alguna, propone a V. E. su aprobación y admitir en su consecuencia Diputado provincial por el mismo distrito al referido señor D. Angel de la Fuente y Velasco.» Y la Diputación acordó aprobar dicho dictamen.

El Sr. Presidente, en su vista, declaró que quedaba admitido Diputado provincial por el distrito de Aranda-Roa D. Angel de la Fuente Velasco.

Vuelve a entrar el Sr. de la Fuente Velasco. El Sr. Presidente, en vista de que habían sido admitidos Diputados los tres señores que forman parte de la Comisión permanente, preguntó a la misma si estaba dispuesta a emitir dictamen sobre las actas de los demás señores Diputados electos y habiendo contestado afirmativamente, suspendió la sesión por el tiempo necesario al objeto indicado.

Reanudada de nuevo, con asistencia de los mismos señores que figuran a la cabeza del acta, se dió lectura de los dictámenes de la Comisión permanente de actas emitidos en las de los Sres. Merino Sanz, Berdugo, Martínez Arroyo, Hortigüela, Olmos, Cuesta, De Sebastián, Fernandez Asensio, Molinero y Rodriguez, en los que se proponía que se aprobasen y fuesen admitidos Diputados por los respectivos distritos, y se acordó que quedasen sobre la mesa por 24 horas.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, se levantó la sesión, siendo la hora de las diez y nueve y cuarenta minutos.

Burgos 2 de agosto de 1919.—El Presidente, Mariano Olmos.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Ordenado por la Superioridad la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Frias, se hace público para conocimiento de los contribuyentes, advirtiéndoles a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de facilitar el mejor desempeño de su cargo a la Comisión encargada de llevar a cabo dicha comprobación, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos con objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para la tasación.

La Comisión encargada de llevar a cabo los trabajos, se halla formada por el Arquitecto Jefe D. José Villamor Fernández, el Arquitecto don Luis Larrainzar Vignau, los aparejadores D. Luis Serna Mazzetti y don Antonio San Martín Bolado y los auxiliares administrativos D. Anselmo Torres Juez y D. Desiderio Martín Merino.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 58 de la Instrucción vigente de 10 de septiembre de 1917.

Burgos 27 de agosto de 1919.—El Arquitecto Jefe, P. A., Luis Larrainzar.

INSPECCION PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular.

Debiendo celebrarse la apertura de las clases escolares de primera enseñanza en las escuelas nacionales de esta provincia el día 1.º del próximo mes de septiembre, los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales del ramo, se servirán dar cuenta a esta Inspección, de los Maestros de sus respectivos términos municipales que no se presenten en la fecha indicada a servir sus cargos, expresando las causas que lo motiven.

A los contraventores de lo ordenado en esta circular se les exigirán con todo rigor las responsabilidades procedentes.

Burgos 29 de agosto de 1919.—El Inspector Jefe, Julio Saldaña Alonso.

Providencias judiciales

Briviesca.

D. Ramón Barrena Yeregui, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente se cita y emplaza a los parientes del alienado don Feliciano Gómez Martínez, de esta vecindad, para que en el término de un mes se presenten en este Juzgado al objeto de oírles en el expediente que me encuentro instruyendo sobre reclusión definitiva de dicho D. Feliciano en el manicomio provincial de la ciudad de Valladolid, advirtiéndoles que pasado el plazo señalado se resolverá el expediente

con o sin su audiencia si no hubieran comparecido.

Dado en Briviesca a 11 de agosto de 1919.—Ramón Barrena.—Por su mandado, Laureano García.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 23 de los corrientes, se sirvió acordar los nombramientos siguientes.

Juez municipal propietario de Villagas, D. Teonesto Cascajo Ciudad; Juez municipal suplente de Santa Gadea del Cid, D. Valeriano Uria Mardones, y Adjunto del Tribunal municipal de Hoyales de Roa, Don Leoncio Sanz Blanco, en sustitución de D. Hilario Sanz Santaolalla.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 25 de agosto de 1919.—El Secretario de Gobierno, Severino Barros de Lis.

Alcaldía de Quintanalaranco.

Confecionados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, para el año de 1920-21, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, con el fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Quintanalaranco 16 de agosto de 1919.—El Alcalde, Melquiades López.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de

Alfoz de Bricia.

Tordueles.

Pino de Bureba.

La Piedra.

Isar.

Cabia.

Pardilla.

Barbadillo del Mercado.

La Nuez de abajo.

Lodoso.

Respecto de rústica y pecuaria:

Sotovellanos.

Respecto de rústica:

Galbarros.

Respecto de rústica pecuaria y edificios y solares, Carazo y Villazopeque.

Alcaldía de Castrillo de la Reina.

Formado el recuento general de toda la ganadería de este distrito, correspondiente al año actual que ha de servir de base a los nuevos apéndices al amillaramiento para el próximo año de 1920-1921, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los interesados en el mismo puedan examinarle libremen-

te y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castrillo de la Reina 20 de agosto de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Vilda.

Juzgado municipal de Orbaneja Riopico.

Por dimisión de los que las venían desempeñando, se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, las cuales han de proveerse con arreglo a las disposiciones que previene la ley orgánica del Poder judicial vigente.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus solicitudes en este Juzgado municipal, dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente a la inserción del presente en este periódico oficial.

Orbaneja Riopico 22 de agosto de 1919.—El Juez municipal, Mariano Alvarez.

Capitanía General de la 1.ª región. Estado Mayor.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Subllavero, existente en las Prisiones militares de esta corte, con arreglo a la Real orden de 10 de abril de 1902 (C. L. número 80) a la cual pueden aspirar los cabos retirados del Ejército, siendo preferidos los procedentes de la Guardia civil y en defecto de estos, guardias de primera de la misma situación.

El nombrado disfrutará de una gratificación anual de 500 pesetas, alojamiento para él y su familia en el mismo edificio, siempre que sea posible, asistencia por Médico militar y tarjeta para utilizar las farmacias militares; estará sujeto a la ordenanza y al Código de Justicia militar, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las Prisiones militares, por cuatro años, pudiendo renovarse después de dos en dos, quedando por lo tanto filiado.

Los aspirantes lo solicitarán por medio de instancia al Excelentísimo Sr. Capitán General de la 1.ª Región por conducto del Gobernador militar de dichas Prisiones, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por la autoridad local del punto en donde residan y copia de la filiación.

El plazo de admisión de instancias terminará el día 15 de septiembre próximo.

Madrid 13 de agosto de 1919.—El General Jefe de E. M., Pedro Bazán.

Anuncios particulares

DOCTOR C. URRACA OCULISTA.

Consulta de once a una.—Lain Calvo, 18, pral.—BURGOS.